

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintiséis. -----

VISTO el estado procesal del expediente del Recurso de Revisión citado al rubro se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: -----

RESULTANDOS

1. ASPECTOS LEGALES. Derivado de los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y veinte de marzo de dos mil veinticinco, por los cuales de manera sustantiva se extinguió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), transfiriendo sus atribuciones y facultades a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno en lo que respecta a la Administración Pública Federal; y para el caso de los Órganos Constitucionales Autónomos a los Órganos Internos de Control, para quienes se estableció que actuarán como Autoridad garante en materia de transparencia, para fortalecer la transparencia y garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales en lo tocante a Recursos de Revisión en contra de las determinaciones a solicitudes de información que genere la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y denuncias por incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia del mismo Sujeto obligado. -----

2. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El cinco de marzo de dos mil veintiséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó la solicitud de acceso a la información pública ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, requiriendo lo siguiente: -----

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

"Buenos días Por medio de la presente y de la manera más atenta me dirijo a ustedes pacífica y respetuosamente peticionándoles tengan a bien apoyarme en el problema que tengo ya por más de 12 años. Esperando que se me haga justicia ya que desde el año 2014 fui, soy y sigo siendo víctima de fraude y despojo de mi casa de parte de un cartel inmobiliario formado por la inmobiliaria (dato testado) en contubernio con diferentes autoridades de diferentes niveles de gobierno y notarios del estado de Guanajuato. No soy entendido en leyes y no pertenezco a ningún partido político u asociación, no pretendo dañar o crearle problemas a nadie, me represento por mi propio medio, recursos y entendimiento. Mucho les estaría agradecido que atendieran mi petición pero de ser el caso; tuvieran a bien reencauzar mi petición al sujeto obligado, autoridad idónea o competente para atender esta denuncia y así obtener las escrituras de mi casa, ya que se me ha negado durante muchos años atención a mi problema, a mis peticiones de las autoridades de Guanajuato, se me ha negado obtener justicia de forma reiterada al declarar de una u otra forma incompetencia o que no poseen atribuciones para ver este asunto. Vengo denunciando una serie de actos de corrupción y delitos de despojo inmobiliario contra mi perpetrados en Irapuato gto. Violaciones a mis derechos humanos como persona y al patrimonio de mi familia ya que después de 12 años y pese a haber pagado con muchos esfuerzos una vivienda AL CONTADO con la inmobiliaria (dato testado). Aun no se me quiere entregar mis escrituras, no teniendo certeza jurídica de mi vivienda la cual es patrimonio de mi familia (existe corrupción y colusión de la inmobiliaria (dato testado) Con el notario (dato testado) de Irapuato; la fiscalía estatal, autoridades diversas del gobierno de Guanajuato y el municipio de Irapuato Gto.), actos que se han venido perpetrando ya por más de 12 años de corrupción y colusión y que durante todo este mismo tiempo he venido denunciando ante diferentes instancias de gobierno de diferentes niveles principalmente estatales de Guanajuato así como federales pero que hasta la fecha no se me ha hecho justicia por una serie de intereses creados. ANTECEDENTES En el año 2014 tramite la compra con Periférico Sur 3453, Torre "A", Piso 1, Colonia San Jerónimo Lídice, C.P. 10200, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, Ciudad de México. Tel. 55899 38620 Ext. 2032.

muchos esfuerzos de una vivienda AL CONTADO con la inmobiliaria (dato testado), siendo el cliente (dato testado) con domicilio oficial de: (dato testado). Pague a la notaria pública número (dato testado) cuyo titular es el (dato testado) con domicilio en (dato testado) aquí en Irapuato gto. La cual fue asignada por (dato testado). Para el trámite de mis escrituras (las oficinas de (dato testado) estaban a unos metros frente la notaria (dato testado), ahora ya desaparecieron esas oficinas de la inmobiliaria aquí en Irapuato) y el mismo notario (dato testado) sabía y siempre ha sabido que la casa la compre AL CONTADO, porque el mismo extendió "Copia CERTIFICADA con numero de folio: (dato testado) del colegio de notarios del estado de Guanajuato del convenio/contrato de compraventa de fecha del 18 de enero del 2015 en donde en el apartado 5 se especifica que el tipo de crédito es: "FINANCIAMIENTO PROPIO CONTADO") desde entonces hasta esta fecha no se me han querido dar las escrituras. En el año 2016, haciendo unos trabajos de construcción en un predio al lado de mi casa, para el banco azteca, con maquinaria pesada la misma inmobiliaria (dato testado), dañaron severamente la estructura de mi vivienda en diferentes formas y lugares, estando aun en la actualidad varias partes de la estructura y cuartos dañados cont. en adjunto. "(Sic)

MODALIDAD PREFERENTE DE ENTREGA:

"Copia certificada" (Sic)

La persona recurrente, adjuntó a su solicitud de acceso a la información pública, el documento en formato "WORD", denominado "0_DENUNCIA contra COMEBI DE MEXICO SA DE CV SLP_vp". -

3. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El diez de marzo de dos mil veintiséis, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de mérito, en los términos siguientes: -----

DESCRIPCIÓN DE LA RESPUESTA:

"Mediante oficio No. CNDH/P/UT/0304/2026 se notifica incompetencia."

ARCHIVO ADJUNTO DE LA RESPUESTA:

"Incompetencia 18926.pdf"

El archivo adjunto contiene el oficio número CNDH/P/UT/0304/2026, del diez de marzo de dos mil veintiséis, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y dirigido a la persona ahora recurrente, en el cual se manifestó lo siguiente: -----

"APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

Me refiero a su solicitud de acceso a la información, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:

[Se transcribe la solicitud de información]

En atención a su planteamiento, se le hace de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Público Autónomo tiene competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a derechos humanos derivadas de actos u omisiones de naturaleza

administrativa que fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación u aquellas derivadas de asuntos electorales o jurisdiccionales.

Asimismo, es importante señalar que una solicitud de acceso a la información es un escrito que las personas presentan ante las Unidades de Transparencia, por el que puede requerir el acceso a información que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven en sus archivos los sujetos obligados, **en ejercicio de sus atribuciones**.

En ese sentido, se le informa que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no es competente para atender su requerimiento, toda vez que la información que usted requiere no obra en los archivos de esta Comisión Nacional, por no ser el ente jurídico facultado para generarla, poseerla o resguardarla.

No obstante lo anterior, con el fin de coadyuvar en su ejercicio del derecho de información, se le orienta amablemente a que dirija su solicitud de acceso a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, mediante su Unidad de Transparencia a través de la siguiente liga electrónica: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, toda vez que en términos de sus facultades podrá conocer acerca de su requerimiento.

No obstante lo anterior, en caso de que usted desee presentar una queja por presuntas violaciones a derechos humanos, usted puede acudir a la siguiente dirección, ser atendido en los siguientes teléfonos o presentar su queja en línea:

Dirección General de Quejas y Orientación:

1. Periférico Sur 3469, Col. San Jerónimo Lídice, Delegación Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México.
2. Teléfonos: 55-5681-8125, Lada sin costo 800-715-2000
3. <https://atencionciudadana.cndh.org.mx/> Para presentar una queja en línea

Por otra parte, se le comunica que los datos personales proporcionados por usted serán tratados y protegidos en términos de lo señalado en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. [...]” (Sic)

4. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El trece de marzo de dos mil veintiséis, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos siguientes: -----

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:

“IRAPUATO GTO. VIERNES 13 DE MARZO DEL 2026

A SU ATENCION:

Comisión Nacional de los Derechos Humanos Presidencia Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales Periférico Sur 3469, Col. San Jerónimo Lídice, Alcaldía La Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México.

Tels. (55) 56818125 y (55) 54907400 ext. 1141

Oficio No. CNDH/P/UT/0304/2026

Asunto: RECURSO DE REVISION A la solicitud de acceso a la información: 360030900018926

Por medio de la presente y de la manera más atenta, vengo interponiendo el recurso llamado de revisión a respuesta de solicitud de información No. 360030900018926 de 10 de marzo de 2026 que fue la

respuesta que se me dio a mi petición/denuncia hecha a través de la plataforma de transparencia (PNT) con número de Folio PNT: 360030900018926

Buen día

El motivo de mi inconformidad y queja es que se viola mi derecho de petición ya que la determinación y respuesta que se me dio, no fue debidamente fundada, motivada y congruente y no me fue favorable, violando mi derecho de acceso a la justicia, ya que no se dio contestación concreta a mi petición y su respuesta carece de congruencia con lo que solicite, es decir, carece de fundamentación y motivación ya que desconozco si esta respuesta que se dio, está ajustada a la normatividad aplicable o fundamentada legalmente.

No se está, razonando, analizando, a fondo, a detalle y con sentido de justicia y de derechos humanos mi petición por esta autoridad, ya que la respuesta que se dio son solo subterfugios para eludir responsabilidades; teniendo en cuenta que mi petición va en el sentido de solicitar por apoyo a mi problema, denunciar a quien resulte responsable de despojo del patrimonio de mi familia, y/o en su defecto reencauzar o canalizar a la autoridad responsable o sujeto obligado idóneo, (y no solo indicar quien posiblemente es el sujeto responsable idóneo) ya que no he encontrado quien me haga justicia hasta ahora para lograr recuperar mi casa, obteniendo las escrituras de la misma. Además de que es una denuncia que estoy haciendo evidente, directa y con pruebas ya que me están diciendo algo a lo que ya estoy acostumbrado a ya más de 12 años de exponer mi denuncia ante muchas autoridades; quienes manifiestan lo mismo que ustedes; dando argumentos tales como: "Que no es la autoridad competente"; "Que no es el procedimiento adecuado" (yo no sé nada de leyes); "Que acuda ante tal o cual instancia a denunciar" (mismas que ya he recurrido caso concreto FGR México, FGE de Gto. en carpeta de investigación 103515/2023, sin obtener respuesta favorable por parcialidad y corrupción al no ejercer acción penal contra la inmobiliaria); "Que la ley no les permite tal atribución" ect, ect. Pero por ningún lado logro encontrar quien atienda o reencauce y canalice mi asunto para obtener justicia.

SE están violando, restringiendo y suspendiendo mis derechos humanos al no respetarme, garantizarme ni proteger los mismos ya que leyendo la fracción tercera del artículo primero 1ro de la constitución política de los estados unidos mexicano se tiene que: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, Proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, Interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, Sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Vengo, como ya precise en mi PETICION original a través de la plataforma PNT cont. en adjunto." (Sic)

La persona recurrente, adjuntó a su Recurso de Revisión, el documento en formato "WORD", denominado "recurso de revision", en el cual se manifestó lo siguiente: -----

"[...]

Buen día

El motivo de mi inconformidad y queja es que se viola mi derecho de petición ya que la determinación y respuesta que se me dio, no fue debidamente fundada, motivada y congruente y no me fue favorable, violando mi derecho de acceso a la justicia, ya que no se dio contestación concreta a mi petición y su respuesta carece de congruencia con lo que solicite, es decir, carece de fundamentación y motivación ya que desconozco si esta respuesta que se dio, está ajustada a la normatividad aplicable o fundamentada legalmente.

No se está, razonando, analizando, a fondo, a detalle y con sentido de justicia y de derechos humanos mi petición por esta autoridad, ya que la respuesta que se dio son solo subterfugios para eludir responsabilidades; teniendo en cuenta que mi petición va en el sentido de solicitar por apoyo a mi problema, denunciar a quien resulte responsable de despojo del patrimonio de mi familia, y/o en su defecto reencauzar o canalizar a la autoridad responsable o sujeto obligado idóneo, (y no

solo indicar quien posiblemente es el sujeto responsable idoneo) ya que no he encontrado quien me haga justicia hasta ahora para lograr recuperar mi casa, obteniendo las escrituras de la misma. Además de que es una denuncia que estoy haciendo evidente, directa y con pruebas ya que me están diciendo algo a lo que ya estoy acostumbrado a ya más de 12 años de exponer mi denuncia ante muchas autoridades; quienes manifiestan lo mismo que ustedes; dando argumentos tales como: **“Que no es la autoridad competente”**; **“Que no es el procedimiento adecuado”** (yo no sé nada de leyes); **“Que acuda ante tal o cual instancia a denunciar”** (mismas que ya he recurrido caso concreto FGR México, FGE de Gto. en carpeta de investigación 103515/2023, sin obtener respuesta favorable por parcialidad y corrupción al no ejercer acción penal contra la inmobiliaria); **“Que la ley no les permite tal atribución”** ect, ect. Pero por ningún lado logro encontrar quien atienda o reencauce y canalice mi asunto para obtener justicia.

SE están violando, restringiendo y suspendiendo mis derechos humanos al no respetarme, garantizarme ni proteger los mismos ya que leyendo la fracción tercera del artículo primero 1ro de la constitución política de los estados unidos mexicano se tiene que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, Proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, Interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, Sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Vengo, como ya precise en mi PETICION original a través de la plataforma PNT solicitando se me haga justicia a mi denuncia ante esta autoridad, justicia que otras instancias y autoridades competentes no han tenido la voluntad de darme, les solicito de favor **no vean la forma, sino el contenido de mi petición** la cual más que nada es una **denuncia y solicitud de apoyo**, esperando que esta autoridad tenga empatía a mi problema que como dije ya vengo arrastrándolo por mucho tiempo (más de doce años); reitero que no soy entendido en leyes, no pertenezco a ningún partido u asociación política, no pretendo dañar o crearle problemas a nadie, me represento por mis propios medios, recursos y entendimiento, soy gente de a pie como le llaman.

La presidenta de la república Claudia sheinbaum ha reiterado al pueblo en varias ocasiones que ella encabeza un gobierno humanista basado en la justicia y que las denuncias de corrupción e injusticia de cualquier tipo que haga el pueblo, serán atendidas puntual y cabalmente y que serán seguidas las investigaciones correspondientes hasta su última consecuencia, caiga quien caiga; yo soy la víctima quien está haciendo esta denuncia y se me están violando mis derechos humanos consagrados en la constitución y otras leyes.

También les he pedido que atendieran mi solicitud como **derecho de petición y denuncia** pero que de ser el caso; tuvieran la atención y empatía de: **“reencauzar mi petición y denuncia” al sujeto o autoridad obligada idónea o competente.**

El principal y único objetivo de mi petición es lograr obtener las escrituras de mi vivienda.

Soy víctima de Despojo de parte del cartel inmobiliario coludido entre la inmobiliaria **COMEBI DE MEXICO S.A. DE C.V.** con casa matriz en San Luis Potosí y otro (ya que la inmobiliaria **COMEBI DE MEXICO S.A. DE C.V.**; el IVEG, COVEG de gto. u otro es el propietario de mi casa), soy víctima de abuso de autoridad (fiscalía de gto. entre otras autoridades estatales), omisión en la aplicación y parcialidad al impartir justicia, inacción en la misma, discriminación por mi edad (ya tengo casi 63 años) condición física, discapacidad (tengo dos hernias discales), falta de legalidad, honradez, lealtad, violación a mis derechos humanos, violación a mi derecho de petición (por no atender las peticiones que reiteradamente he solicitado), mi condición social, daños y perjuicios a mi patrimonio; todas estas circunstancias penadas y sancionadas por la constitución y muchas otras leyes de responsabilidad de servidores públicos.

[...]" (Sic)

5. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El diecisiete de marzo de dos mil veintiséis, se dictó Acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el Recurso de Revisión, y se puso el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles contados a partir de su notificación, manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas y/o se formularan alegatos.

6. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA PARTE RECURRENTE El diecisiete de marzo de dos mil veintiséis, en el medio señalado para tales efectos, se notificó a la parte recurrente la admisión del Recurso de Revisión.

7. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El diecisiete de marzo de dos mil veintiséis, se notificó a la Comisión Nacional, la admisión del Recurso de Revisión en cuestión.

8. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS APORTADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El veintisiete de marzo de dos mil veintiséis, se recibió en el correo electrónico institucional que administra esta Área, el oficio número CNDH/P/UT/0401/2026, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual manifestó lo siguiente en vía de alegatos:

"...

ALEGATOS

PRIMERO. En virtud del recurso de revisión CNDH2603726, es necesario que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haga del conocimiento de esa Autoridad Garante, que se ha respetado el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General.

SEGUNDO. Derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio **360030900018926**, la misma fue atendida por la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de conformidad con lo establecido en los artículos 41 y 138 de la Ley General.

TERCERO. Mediante oficio CNDH/P/UT/0304/2026 se dio respuesta a la persona solicitante en los términos expresados en la misma. **Anexo 1.**

CUARTO. Ahora bien, derivado del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión y de la razón de la interposición del recurso manifestada por la persona recurrente, se observa que la inconformidad motivo de la Litis es "**La incompetencia invocada por este sujeto obligado**".

En ese sentido, es menester hacer del conocimiento de esa Autoridad garante que, el agravio manifestado por la persona recurrente en el que manifiesta que no se atendió su petición y que la incompetencia invocada carece de fundamentación y motivación es **INFUNDADO E INKIPERANTE**, tal y como se demuestra a continuación.

Como punto de partida, es preciso recordar la petición realizada por la persona solicitante a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, a saber:

[Se transcribe la solicitud de información]

Como se puede observar, la persona solicitante hace referencia de ser **víctima de fraude y despojo**, situaciones que acorde al marco normativo penal aplicable son conductas consideradas como delitos, así mismo, requiere que se reencause su **petición al sujeto obligado, autoridad idónea o competente para atender esta denuncia**; por lo cual, se colige que, la persona solicitante pretende que, a través del acceso a la información se conozca de su denuncia o se reencause con el sujeto obligado competente para conocer del asunto.

En ese orden de ideas, es preciso señalar lo que establece el artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“Artículo 138. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar a la persona solicitante el o los sujetos obligados competentes.”

De la lectura al precepto señalado, se infiere que, cuando se determine la notoria incompetencia dentro del ámbito de aplicación para atender la solicitud, se deberá de comunicar a la persona solicitante y, de ser posible señalar quien es el sujeto o sujetos competentes.

Lo anterior cobra relevancia, toda vez que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos no tiene competencia para conocer de conductas tipificadas como delitos, como lo son el **fraude y despojo señalados por la persona solicitante**, es por ello, que en la respuesta emitida (**Anexo 1**), se le comunicó lo siguiente:

[Se transcribe la respuesta a la solicitud de información]

De dicha respuesta, se observa que se dio cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 138 de la Ley General antes citado, al informar a la persona solicitante de manera fundada y motivada por que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos carece de competencia para atender su solicitud de acceso a la información y, se le señalo el sujeto obligado a quien dirigir su requerimiento.

Ahora bien, referente a la manifestación de la persona recurrente en la que señala que **su petición es una denuncia y solicitud de apoyo**; es preciso señalar que el derecho de acceso a la información consiste en que las personas puedan solicitar, investigar, buscar o recibir información pública que generen, poseen o resguarden los sujetos obligados derivado del ejercicio de sus facultades; por lo cual, no es la vía jurídica idónea para presentar una solicitud de apoyo, denuncia o queja.

En ese sentido, es importante resaltar lo que se le informó a la persona solicitante en la respuesta emitida por este sujeto obligado (**Anexo 1**).

[Se transcribe la respuesta a la solicitud de información]

Del citado texto, se observa que se hizo del conocimiento de la persona los datos y medios que son viables para presentar una queja por presuntas violaciones derechos humanos.

En consecuencia, por los argumentos y fundamentos de pleno derecho manifestados, este sujeto obligado ratifica su respuesta y amablemente solicita que en su momento procesal oportuno se emita resolución en la cual se confirme...” (Sic)

A dichas manifestaciones, la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales adjuntó como Anexo 1, la digitalización del oficio número CNDH/P/UT/0304/2026, del diez de marzo de dos mil veintiséis. -----

9. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El seis de abril de dos mil veintiséis, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el Acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, turnando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 153 fracciones VI y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue notificado a las partes. -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 34, 35 fracción II, 148 y 154 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 24 Ter, fracción XIX de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 38 fracción XLIII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como el "ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de sus facultades, da a conocer su estructura administrativa, funciones y atribuciones que ejercerán las áreas que lo comprenden y en específico en materia de transparencia y acceso a la información pública y datos personales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de abril de dos mil veinticinco, esta Área es competente para resolver el presente asunto. -----

SEGUNDO. ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Esta Autoridad garante procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. -----

Causales de improcedencia. En el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se dispone lo siguiente: -----

"Artículo 158. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

De tal forma, a continuación, se verificará si en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de improcedencia mencionadas en el precepto legal en cita. -----

I. Oportunidad del Recurso de Revisión. El artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que, el Recurso de Revisión debe interponerse dentro de un

plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. -----

El presente Recurso de Revisión fue interpuesto dentro del plazo señalado, toda vez que la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública fue proporcionada el diez de marzo de dos mil veintiséis, mientras que, el Recurso de Revisión fue interpuesto el trece del mismo mes y año en curso, es decir, dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante; tomando en consideración que el plazo comenzó a computarse, el once de marzo de dos mil veintiséis y feneció el seis de abril del dos mil veintiséis, en razón que el dieciséis de marzo, uno, dos y tres de abril de la presente anualidad fueron días inhábiles para este Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de conformidad con el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de la presente anualidad. -----

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud de acceso a la información pública y la fecha en que respondió a esta la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como la fecha en que se interpuso el Recurso de Revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal. -----

II. Medio de defensa o recurso tramitado ante el Poder Judicial. Esta Autoridad garante no tiene conocimiento de que, a la fecha en la que se resuelve el presente medio de impugnación, se encuentre en trámite algún medio de impugnación ante el Poder Judicial de la Federación interpuesto por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del presente Recurso de Revisión. -----

III. Procedencia del Recurso de Revisión. Los supuestos de procedencia del Recurso de Revisión se encuentran establecidos en el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el caso concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción III, toda vez que la parte recurrente se inconformó por la **declaración de incompetencia por el Sujeto obligado**. -----

IV. Falta de desahogo a una prevención. Esta Autoridad garante no realizó prevención alguna a la persona peticionaria, ahora recurrente derivado de la presentación de su Recurso de Revisión, ya que cumplió con lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

V. Veracidad. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----

VI. Consulta. No se realizó una consulta en el presente asunto. -----

VII. Ampliación. No se ampliaron los alcances de la solicitud de acceso a la información pública a través del presente Recurso de Revisión. -----

Causales de sobreseimiento. En el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente: -----

“Artículo 159. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista;

II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

En el caso concreto no hay constancia de que la parte peticionaria haya fallecido, se desistiera expresamente del Recurso de Revisión, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hubiere modificado o revocado el acto reclamado, de tal manera que el Recurso de Revisión quedase sin materia, o que una vez admitido, se actualizará alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por consiguiente, ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 159 del citado ordenamiento jurídico, se actualiza. -----

En consecuencia, esta Autoridad garante se avocará al estudio de fondo del presente asunto. -----

TERCERO. SÍNTESIS DEL CASO. Una persona manifestó que es víctima de posibles hechos de corrupción, fraude y despojo en el estado de Guanajuato. -----

En **respuesta**, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales informó que, *“este Organismo Público Autónomo tiene competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a derechos humanos derivadas de actos u omisiones que fueren imputadas a servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación u aquellas derivadas de asuntos electorales o jurisdiccionales”*, en ese sentido, la Comisión Nacional de los Derechos humanos, no es competente para atender su requerimiento, toda vez que la información solicitada se relaciona con posibles conductas constitutivas de delitos, por lo que no obra en los archivos de esta Comisión Nacional, información que pudiera atender la misma, por no ser el ente jurídico facultado para generarla, poseerla o resguardarla. -----

Inconforme, la persona solicitante interpuso el presente Recurso de Revisión, mediante el cual esencialmente manifestó lo siguiente: *“...El motivo de mi inconformidad y queja es que se viola mi derecho de petición ya que la determinación y respuesta que se me dio, no fue debidamente fundada, motivada y congruente y no me fue favorable, violando mi derecho de acceso a la justicia, ya que no se dio contestación concreta a mi petición y su respuesta carece de congruencia con lo que solicite, es decir, carece de fundamentación y motivación ya que desconozco si esta respuesta que se dio, está ajustada a la normatividad aplicable o fundamentada legalmente. No se está, razonando, analizando, a fondo, a detalle y con sentido de justicia y de derechos humanos mi petición por esta autoridad, ya que la respuesta que se dio son solo subterfugios para eludir responsabilidades; teniendo en cuenta que mi petición va en el sentido de solicitar por apoyo a mi problema, denunciar a quien resulte responsable de despojo del patrimonio de mi familia, y/o en su defecto reencauzar o canalizar a la autoridad responsable o sujeto obligado idóneo, (y no solo indicar quien posiblemente es el sujeto responsable idóneo) ya que no he encontrado quien me haga justicia hasta ahora para lograr recuperar mi casa, obteniendo las escrituras de la misma...”*. -----

Por su parte, mediante sus alegatos, el Sujeto obligado defendió la legalidad de la respuesta otorgada, manifestando esencialmente que: -----

[...]

*Como se puede observar, la persona solicitante hace referencia de ser **víctima de fraude y despojo**, situaciones que acorde al marco normativo penal aplicable son conductas consideradas como delitos, así mismo, requiere que se reencause su **petición al sujeto obligado, autoridad idónea o competente para atender esta denuncia**; por lo cual, se colige que, la persona solicitante pretende que, a través del acceso a la información se conozca de su denuncia o se reencause con el sujeto obligado competente para conocer del asunto.*

En ese orden de ideas, es preciso señalar lo que establece el artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*“Artículo 138. Cuando las Unidades de Transparencia **determinen la notoria incompetencia** por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, **deberán comunicarlo a la persona solicitante**, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, **en caso de poderlo determinar, señalar a la persona solicitante el o los sujetos obligados competentes.**”*

De la lectura al precepto señalado, se infiere que, cuando se determine la notoria incompetencia dentro del ámbito de aplicación para atender la solicitud, se deberá de comunicar a la persona solicitante y, de ser posible señalar quien es el sujeto o sujetos competentes.

*Lo anterior cobra relevancia, toda vez que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos no tiene competencia para conocer de conductas tipificadas como delitos, como lo son el **fraude y despojo señalados por la persona solicitante**, es por ello, que en la respuesta emitida (Anexo 1), se le comunicó lo siguiente:*

[...]

De dicha respuesta, se observa que se dio cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 138 de la Ley General antes citado, al informar a la persona solicitante de manera fundada y motivada por que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos carece de competencia para atender su solicitud de acceso a la información y, se le señaló el sujeto obligado a quien dirigir su requerimiento.

*Ahora bien, referente a la manifestación de la persona recurrente en la que señala que **su petición es una denuncia y solicitud de apoyo**; es preciso señalar que el derecho de acceso a la información consiste en que las personas puedan solicitar, investigar, buscar o recibir información pública que generen, poseen o resguarden los sujetos obligados derivado del ejercicio de sus facultades; por lo cual, no es la vía jurídica idónea para presentar una solicitud de apoyo, denuncia o queja.*

[...]

Del citado texto, se observa que se hizo del conocimiento de la persona los datos y medios que son viables para presentar una queja por presuntas violaciones derechos humanos.

En consecuencia, por los argumentos y fundamentos de pleno derecho manifestados, este sujeto obligado ratifica su respuesta y amablemente solicita que en su momento procesal oportuno se emita resolución en la cual se confirme...” (Sic)

A su vez, ofreció las pruebas siguientes: -----

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en la respuesta otorgada al solicitante mediante oficio CNDH/P/UT/0304/2026.
2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que beneficie a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por lo que respecta a las documentales ofrecidas, se les otorga valor probatorio en virtud de ser expedidas por el Sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en términos de su artículo 2º, que a su vez es supletoria a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 fracción I y 153 fracción IV de la misma. -----

Sirve de criterio orientador la tesis aislada con número de registro digital 268439 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: -----

“DOCUMENTOS PUBLICOS, PRUEBA DE.

Si bien es cierto que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos proceden, también lo es que, en caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal, de tal manera que lo hecho constar en un documento público puede ser desvirtuado por otras pruebas que, en concepto, del juzgador, sean plenas para contradecir lo asentado en aquel documento.”

En cuanto a la instrumental de actuaciones la presuncional legal y humana, se señala que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, lo cual toma sustento en la tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de registro digital 209572, que establece:-

“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.”

En consecuencia, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con relación a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

CUARTO. - ESTUDIO DE FONDO. Una vez efectuado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, a efecto de determinar si efectivamente la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es incompetente para conocer de lo solicitado por la persona peticionaria, en

un primer término resulta necesario advertir si se apegó al procedimiento que deben llevar a cabo los Sujetos obligados en la atención a las solicitudes de acceso a la información pública, el cual se encuentra establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes. -----

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“ ...

Artículo 41. Los sujetos obligados designarán a la persona responsable de la **Unidad de Transparencia**, quien **tendrá las siguientes atribuciones:**

...

III. Auxiliar a las personas particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarles sobre los sujetos obligados competentes conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

...

Artículo 138. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, **deberán comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar a la persona solicitante el o los sujetos obligados competentes.**

...”

[Énfasis añadido]

De los artículos transcritos, se advierte que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, cuando la misma no sea competencia del Sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso. -----

En ese sentido, se prevé que cuando la incompetencia sea notoria, las Unidades de Transparencia de los Sujetos obligados deben comunicarlo a la persona solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud de acceso a la información pública, y, en caso de poderlo determinar, deberán señalar al solicitante el o los Sujetos obligados competentes. -----

Es decir que, la incompetencia a la que alude la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en términos de la Ley de la materia implica la ausencia de atribuciones para poseer la información solicitada; por tanto, se trata de una cuestión de derecho por resultar un concepto atribuido a quien la declara. -----

En términos de lo señalado cabe traer a colación lo previsto en los artículos 1 y 7 fracciones I y VIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, mismos que establecen lo siguiente: -----

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato

“Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular la estructura, organización, funcionamiento y atribuciones de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, para el despacho de los asuntos que tienen a su cargo la Institución del Ministerio Público del Estado, y sus órganos auxiliares, así como las demás facultades que le atribuye el marco constitucional y legal.

[...]

Artículo 7. Compete a la Fiscalía General:

I. Procurar justicia ejerciendo las atribuciones conferidas a la Institución del Ministerio Público en la Constitución General, la Constitución Local y las leyes emanadas de las mismas;

[...]

VIII. Otorgar a la víctima o al ofendido del delito o de conductas tipificadas como tales, asesoría jurídica penal, así como atención médica, psicológica y asistencia social de urgencia, en términos de la normatividad aplicable;

[...]

Artículo 23. Las Fiscalías Regionales y Especializadas en Investigación de delitos contarán con las siguientes atribuciones:

I. Recibir las denuncias y querrelas que les sean presentadas, en el ámbito de su competencia;

[...]"

[Énfasis añadido]

En tenor de lo anterior el Código Penal del Estado de Guanajuato prevé lo siguiente: -----

Código Penal del Estado de Guanajuato

"...

Artículo 1o.- *Este Código se aplicará por los delitos del fuero local cometidos en el territorio del Estado de Guanajuato y por los cometidos fuera de éste, cuando causen o estén destinados a causar efectos dentro del mismo. En este último caso, se aplicará cuando no se haya ejercitado acción penal en otra Entidad Federativa, cuyos tribunales sean competentes para conocer del delito por disposiciones análogas a las de este Código.*

[...]

Artículo 201.- *A quien mediante el engaño o el aprovechamiento del error en que alguien se encuentre, obtenga ilícitamente alguna cosa ajena o alcance un lucro indebido para sí o para otro, se le aplicará las punibilidades previstas para el robo simple, según corresponda.*

[...]

Artículo 206.- *Se aplicará de uno a cinco años de prisión y de diez a cincuenta días multa, a quien sin consentimiento o contra la voluntad del sujeto pasivo:*

I. Se posea materialmente de un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca.

[...]"

[Énfasis añadido]

De lo anteriormente vertido debe destacarse que la Fiscalía General del Estado de Guanajuato es la Autoridad competente de procurar justicia, así como otorgar asesoría jurídica a las víctimas por presuntos delitos o conductas tipificadas como delitos, para lo cual contará con Fiscalías Regionales y Especializadas. -----

Ahora bien, con relación a las funciones sustanciales realizadas por el Sujeto obligado cabe traer a colación lo previsto en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, misma que señala lo siguiente: -----

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

"...

Artículo 6o.- *La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:*

Periférico Sur 3453, Torre "A", Piso 1, Colonia San Jerónimo Lídice, C.P. 10200, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, Ciudad de México. Tel. 55899 38620 Ext. 2032.

I.- Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;

II.- Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:

- a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal;
- b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;

III.- Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...]"

[Énfasis añadido]

De los preceptos normativos citados se puede precisar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es responsable entre otras atribuciones, de recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos, así como conocer e investigar a petición de parte o de oficio, las mismas por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal o cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien, cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas. -----

Así, con apoyo de los elementos normativos mencionados, es posible advertir que toda vez que la persona solicitante promueve a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, consagrado en el artículo 6°, Apartado, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto que se transcribe a continuación para pronta referencia: -----

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos,

Periférico Sur 3453, Torre "A", Piso 1, Colonia San Jerónimo Lídice, C.P. 10200, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, Ciudad de México. Tel. 55899 38620 Ext. 2032.

www.cndh.org.mx

*así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

[...]"

[Énfasis añadido]

Consecuentemente, conforme al estudio normativo antes efectuado, se puede concluir que efectivamente el Sujeto obligado es **notoriamente incompetente** para conocer de la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 360030900018926, pues como quedó expuesto párrafos anteriores, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto a la materia de la solicitud pues lo pedido corresponde en el ámbito de sus atribuciones a un diverso Sujeto obligado.

Asimismo, toda vez que el Sujeto obligado orientó a la persona recurrente a dirigir su petición a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, y haber notificado la respuesta en un plazo de tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, se advierte que éste actuó en observancia a lo previsto en el artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior en atención a que, al haber notificado a la persona particular su incompetencia notoria para conocer de lo solicitado, dentro del plazo de tres días hábiles de la presentación de su solicitud, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia, y orientarle para dirigir su solicitud a la instancia competente, es posible concluir que a través del acto impugnado garantizó el derecho de acceso que le asiste a la parte recurrente.

De igual forma puso a disposición de la parte recurrente los datos de contacto de la Dirección General de Quejas y Orientación, Área adscrita a ese Sujeto obligado, en caso de requerir apoyo para presentar una queja por presuntas violaciones a derechos humanos.

Bajo tales consideraciones, es importante destacar que, la notoria incompetencia se determina a través de la norma, cuando ésta es clara y no se requiere de un mayor análisis para determinar si el Sujeto obligado resulta competente para conocer de lo solicitado.

Por lo expuesto, esta Autoridad garante advierte que el agravio de la parte recurrente, fundamentado esencialmente en que, el Sujeto obligado declara la incompetencia para conocer de lo solicitado, de conformidad con el marco normativo aplicable, así como del análisis realizado a la materia de la solicitud, no tiene competencia para conocer de lo solicitado, por lo que consecuentemente es válida la declaración de incompetencia aludida en la respuesta, aunado a que actuó en términos de lo previsto en el artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 154, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Autoridad garante determina que lo procedente es **confirmar** la respuesta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En ese tenor y de acuerdo con la atribución de interpretación en el orden administrativo que a esta Autoridad garante le da el artículo 35 fracción I la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la persona recurrente, es de resolverse y al efecto se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución. -----

SEGUNDO. Notifíquese a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM y/o correo electrónico institucional de la referida Unidad de Transparencia y a la persona recurrente la presente resolución, por la vía autorizada para tal efecto la presente resolución, de acuerdo con lo previsto en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

Así lo acordó y firma la Titular del Área de Transparencia y Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante dos testigos. Cúmplase. -----



Licda. Mirasol Gutiérrez Velasco

Titular del Área de Transparencia y Datos Personales



Mtro. Ernesto Bautista García
Subdirector de Transparencia
y Datos Personales



Lic. Eduardo Martínez González
Jefe de Departamento de Recursos de
Revisión y Datos Personales

